

RESOLUCIÓN No. **0000269** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO No. 00001608 DEL 18 DE OCTUBRE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CI PETROWORLD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°00001608 del 18 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la sociedad CI PETROWORLD S.A.S., debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2017.

Que el mencionado Auto fue notificado a la citada empresa, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Que contra el Auto N° 00001608 de 2017, el señor Oscar Luis Pastrana Martínez, en calidad de suplente del representante legal de CI PETROWORLD S.A.S., solicitó la revocatoria directa a través de radicado N° R-0001593-20 del 21 de febrero de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

De acuerdo con la solicitud de revocatoria arriba referenciada se plantearon los siguientes reparos al Auto:

1. La suma a cancelar por concepto de seguimiento del instrumento de control ambiental no guarda proporción con las disposiciones de Resolución 1280 de 2010 y la Resolución 780 de 2015, ni con la Ley 633 de 2000.

El marco normativo vigente (Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010) le otorga a la C.R.A., la facultad para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley los demás reglamentos, dentro del ámbito de su jurisdicción, que para el caso el municipio de Galapa; la Resolución 1280 de 2010, establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633. Esta resolución dispone que: “Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (SMMV) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1 del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. El uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura de funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

El proyecto objeto de licencia adelantado por la sociedad denominada CI PETROWORLD S.A.S., no le fue aplicada los topes máximos permisibles por parte del Ministerio, toda vez que la suma total del valor del proyecto no alcanza los 2.115 SMLMV, es decir no alcanza a costar MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.560.271.455 M/L), toda vez que para el año 2017 un salario mínimo era: SETECIENTOS TREINTA Y

RESOLUCIÓN No. **0000269** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO No. 00001608 DEL 18 DE OCTUBRE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CI PETROWORLD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), por lo cual esto debió ser observado al momento de la expedición del cobro por el seguimiento anual de la licencia ambiental y establecer un valor fijado desde la base de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$6.535.041), el cual solo debe ser incrementado con el IPC del año inmediatamente anterior, para el presente caso se debía incrementar con el IPC del año 2016 que fue %5.75.

Salta a la vista un cobro desproporcionado por parte de la autoridad ambiental que, si bien está facultada para ejercerlos, también está obligada según la constitución a garantizar el derecho al debido proceso en la medida que, debe guardar todas las formas del proceso y el marco jurídico correspondiente. Como se desprende de la licencia ambiental que no se tiene la certeza del valor o monto del proyecto se debe requerir al usuario para que éste aporte el valor definitivo del proyecto y de este modo tasar justamente el cobro, no haciendo como lo estipula la licencia ambiental en uno de sus apartes: “teniendo en cuenta que al interior de los documentos presentados por la empresa C.E. OPERADORA, no se encuentran claramente estipulados los costos de inversión y operación del proyecto, esta corporación de conformidad a las características propias del mismo y con base en el artículo de la Resolución 000464 de 2013, lo enmarcara dentro de los usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es mayor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”, es decir las autoridades administrativas y judiciales al momento de tomar una decisión no pueden basarse en suposiciones o haciendo comparaciones en casos similares, máxime cuando tienen la capacidad jurídica y completa autoridad para solicitar aquellos requisitos que sean necesarios para tomar una decisión de cierre ajustada a derecho.

De igual modo, es necesario señalar que en el cuerpo de la resolución, más exactamente en la parte evaluativa de los permisos que puede requerir durante la vida útil del proyecto se tiene: “evaluación C.R.A., en la revisión realizada a la matriz de impactos se determinó que se identifican impactos moderados, favorables, compatibles y muy favorables por el tipo de proyecto, por no hacer el uso del recurso de agua de fuente subterránea o superficial, no generar emisiones atmosféricas por fuente fija y por estar ubicados en un lote de usos múltiples altamente intervenido, la matriz de valoración de impactos presentada por la empresa se acepta como cierta” igualmente cuando vemos los permisos y autorización que debe incluir la licencia ambiental, tenemos que no requiere: (permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, ocupación de cause), razones que permiten comprender cual es la justificación que posee la entidad para declarar usuario de alto impacto.

Resulta inadmisibles para el titular del derecho admitir que los costos que se desprenden de la actividad de seguimiento superen el valor del mismo del servicio de evaluación del instrumento matriz de control ambiental que se otorgó. El cual no ha cambiado en impacto, ni de sus características ni ha sufrido modificación alguna, concebida dentro de la Resolución de otorgamiento de licencia. Razón por la cual no podría predicarse justificación que trae consigo un aparte de los fundamentos jurídicos de la Resolución No. 036 de 2016.

Dado que, por disposición misma del estatuto financiero, las autoridades ambientales tienen la facultad de ejercer cobros por sus tarifas, tasas, debió la C.R.A., al momento de ejercer dicha atribución observar algunos de los principios del estatuto financiero, para lo cual citan apartes de la Sentencia C-913 de 2011 de la Corte Constitucional.

Mencionan que debe darse aplicación a los principios de irretroactividad y confianza legítima.

Finalizan afirmando que de seguir adelantando la acción de cobro en virtud de lo dispuesto en el Auto 1608 de 2017, se incurriría en la causal tercera de revocatoria directa, que está relacionada cuando se cause un agravio injustificado a una persona, en este caso a CI PETROWORLD S.A.S., debido a que se le impone pagar una suma líquida de dinero más allá de sus capacidades y de lo que correspondería pagar, configurándose de tajo un cobro de lo no debido.

FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No. **0000269** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO No. 00001608 DEL 18 DE OCTUBRE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CI PETROWORLD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

Solicitud revocatoria

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., establece de forma expresa, las causales por las cuales procede esta figura, así:

“Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La causal alegada por el solicitante en este caso, es la expuesta en el numeral 3, ya que expresan que la suma a cancelar por concepto de seguimiento ambiental, no guarda proporción con las disposiciones establecidas en la Resolución 1280 de 2010, Resolución 780 de 2015 y con la Ley 633 de 2000.

A su vez, el artículo 97 del C.P.A.C.A, establece sobre la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular que estos no podrán revocarse sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Así las cosas, se tiene que con la solicitud presentada el 21 de febrero de 2018, se da el consentimiento escrito y expreso de la empresa CI PETROWORLD S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con la solicitud de revocatoria directa propuesta por la empresa CI PETROWORLD S.A.S., se tiene que la inconformidad que plantean radica en el valor que se les cobro por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental en el Auto No. 00001608 de 2017.

La empresa argumenta que el valor no guarda proporción con la Resolución 1280 de 2010, la Resolución 780 de 2015, ni con la Ley 633 de 2000.

Expresan que no se tuvo en cuenta el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, debido a que el valor a pagar se debió fijar por el costo del proyecto y para el año 2017, incrementar el IPC, teniendo en cuenta que no han cambiado el impacto, ni las características y, no se han dado modificaciones a la licencia.

Una vez analizados los argumentos presentados por la empresa CI PETROWORLD S.A.S., tendientes a que la Corporación revalúe los valores que se están cobrando a la empresa por concepto de seguimiento ambiental, se hace necesario aclarar que no resulta procedente el argumento relacionado con que el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental no guarda proporción con la Ley 633 de 2000 y con la Resolución 1280 de 2015; ya que estas disposiciones hacen parte del fundamento que se tuvo para expedir el Auto No. 00001608 de 2017, tal como puede desprenderse del mismo.

Así mismo, se hace necesario aclarar que además de tenerse en cuenta estas disposiciones, también se fijó el valor según la Resolución N° 0036 de 2016, expedida por la Corporación y, con la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, de conformidad con los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000269** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO No. 00001608 DEL 18 DE OCTUBRE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CI PETROWORLD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

Es decir, que a partir del año 2016, la resolución con la cual se efectúan los cobros de seguimiento y evaluación es la Resolución N° 00036 de 2016, la cual se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución 1280 de 2010, en el sentido que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa Resolución.

De acuerdo con esto y, una vez realizado el análisis del caso, se determinó que no se configura la causal tercera del artículo 93 del CPACA, alegada en la solicitud de revocatoria, por las razones de derecho que se acaban de explicar; sin embargo, la Entidad una vez evaluado los cobros de seguimiento efectuados en el Auto objeto de la revocatoria directa, considera viable modificar los costos según las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la Resolución N° 00359 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0036 de 2016, que modifico el artículo 13 de esta en el que señala lo siguiente “**ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.” se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

Así las cosas, se dispondrá en este caso disminuir los costos cobrados a la empresa por conceptos de seguimiento ambiental, teniendo en cuenta que, revisados los cobros realizados, se evidencia que el número de profesionales asignados para el seguimiento de los instrumentos de control con que cuenta la empresa son cuatro en total, lo cual impacta en el cobro realizado a la empresa por concepto de seguimiento ambiental.

Es importante aclarar que el impacto de la actividad de conformidad con lo establecido en las actuaciones anteriores a la empresa se mantiene, lo único que varía es el número de profesionales que realizan el seguimiento que impacta como ya se dijo en los honorarios definidos para el seguimiento ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 00001608 de 2017, en el sentido de tasar el valor por seguimiento ambiental, teniendo en cuenta los profesionales que en ello intervienen, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de los honorarios establecido en la Tabla N.º 40 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos y de conformidad con el impacto ya determinado en actuaciones anteriores, sumado los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC correspondiente para el total de los costos de seguimiento:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Licencia Ambiental (Alto Impacto) A 24= \$7.922.189 A 24= \$7.922.189 A 18= \$1.544.628 A 19= \$1.884.587	\$19.273.593	\$158.625	\$4.858.054	\$24.290.272

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000269** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO No. 00001608 DEL 18 DE OCTUBRE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA CI PETROWORLD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Auto N° 00001608 del 18 de octubre de 2017, por medio del cual se estableció el valor que la empresa CI PETROWORLD S.A.S., debe cancelar por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental para el año 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa CI PETROWORLD S.A.S., identificada con el Nit. 900.932.844-3, representada legalmente por el señor SAULO JOSÉ ROMERO AVENDAÑO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$24.290.272), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

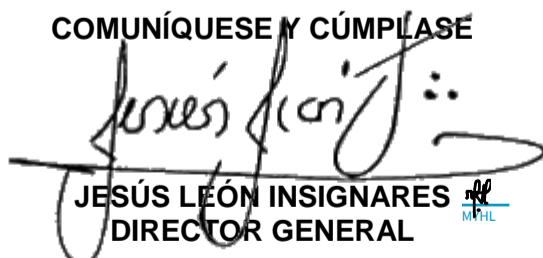
PARÁGRAFO: El representante legal empresa CI PETROWORLD S.A.S, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La empresa CI PETROWORLD S.A.S deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0509-336
Proyectó: Cecilia Lozano, Contratista.
Revisó: Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección.